



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 202/2022

EXP. N.º 04739-2019-PA/TC
LIMA
ANA EULALIA BALLARTE
IZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Eulalia Ballarte Izaguirre contra la resolución de fojas 267, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de la casación 08175-2016, que declaró fundada la casación interpuesta por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) y, actuando en sede de instancia, declaró infundada la demanda sobre despido arbitrario del cual fue objeto; y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo de especialista social, más el abono de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, por aplicación indebida del denominado “precedente Huatuco”.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Custer de Lima, con fecha 16 de octubre de 2018, declaró improcedente la demanda, argumentando que lo que pretende la parte demandante es que la judicatura constitucional actúe como una suprainstancia y, por otra parte, que la resolución que se cuestiona se encuentra debidamente motivada.

La Sala revisora, mediante resolución 5 de fecha 9 de julio de 2019, confirmó la resolución apelada que declara improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04739-2019-PA/TC
LIMA
ANA EULALIA BALLARTE
IZAGUIRRE

demanda, por estimar que a través del amparo no se puede realizar una nueva interpretación que revise el criterio jurisdiccional laboral.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la casación 08175-2016, que declaró fundada la casación interpuesta por el Midis y, actuando en sede de instancia, declaró infundada la demanda sobre despido arbitrario del cual fue objeto la recurrente; y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo de especialista social, más el abono de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso. La recurrente alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, por aplicación indebida del denominado “precedente Huatuco”.

Procedencia de la demanda

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes.
3. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha dejado establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia; es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.
4. En efecto, tal como se advierte de autos, la demanda pone en evidencia que la pretensión está relacionada con el contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04739-2019-PA/TC
LIMA
ANA EULALIA BALLARTE
IZAGUIRRE

protegido de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

5. Siendo ello así, este Tribunal, en atención a los principios de celeridad y economía procesal recogidos en el artículo 3 del título preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, máxime si no se genera indefensión para los jueces emplazados, toda vez que se ha cumplido con notificar al procurador público del Poder Judicial con las resoluciones que concedieron el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional, lo que implica que el derecho de defensa no se ha visto afectado, en tanto ha tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. Así, expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, si se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. En el presente caso, resulta importante tener en cuenta que el Decreto Supremo 007-2012-MIDIS, publicado el 31 de mayo de 2012 en el diario oficial *El Peruano*, ha dispuesto la extinción del Pronaa, y ha establecido en el artículo 1 lo siguiente:

Extíngase el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Programa Integral de Nutrición, en **un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2012 respecto a la ejecución de sus prestaciones**, y el 31 de marzo de 2013 para el cierre contable, financiero y presupuestal (énfasis agregado).
7. Posteriormente, y sólo para efectos contables y financieros, mediante Decreto Supremo 012-2013-MIDIS, publicado el 20 de diciembre de 2013, se ha prorrogado la extinción del Pronaa al 30 de junio de 2014. El artículo 1 establece, en tal sentido:

Prorróguese, a partir del 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el plazo **para el cierre contable y financiero** del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, lo que incluye los procesos de liquidación que conlleva la extinción del programa (énfasis agregado).
8. Asimismo, mediante Oficio 176-2014-SR-SALA 01/TC, de fecha 7 de abril de 2014, este Tribunal solicitó a la Comisión Especial del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04739-2019-PA/TC
LIMA
ANA EULALIA BALLARTE
IZAGUIRRE

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social que informe sobre la situación laboral de los trabajadores del Pronaa como consecuencia de la emisión del Decreto Supremo 007-2012-MIDIS. La Comisión, mediante Oficio 353-2014-MIDIS-COMISIÓN ESPECIAL/PRESIDENCIA, de fecha 7 de abril de 2014 (f. 18 del cuaderno del TC), respondió que “En mérito a la normativa antes mencionada, se extinguieron todos los contratos del personal que laboró para el PRONAA, siendo el último día del vínculo laboral el 31.12.2012”.

9. En consecuencia, habiéndose dispuesto el proceso de extinción del Pronaa, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de la pretensión contenida en la demanda materia de autos, ya que cualquier revisión de la decisión judicial cuestionada por la recurrente no permitirá su reposición en los términos que lo pretende. En tales circunstancias y al haber operado la sustracción de materia por irreparabilidad de los derechos, resulta de aplicación, a *contrario sensu*, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de plantearse la controversia y actualmente regulado por el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Sin embargo y de modo independiente a lo expuesto en la consideración precedente, este Colegiado considera pertinente señalar que la recurrente conserva su derecho a recurrir a la vía judicial ordinaria para reclamar, siempre y cuando cuente con los medios probatorios pertinentes, su derecho a ser indemnizada a instancias del despido del cual fue objeto. Para tal efecto no deberá contabilizarse el periodo de tiempo transcurrido durante la tramitación del proceso de impugnación de despido y el correspondiente al presente proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04739-2019-PA/TC
LIMA
ANA EULALIA BALLARTE
IZAGUIRRE

2. Dejar a salvo el derecho de la demandante de acudir a la vía judicial ordinaria, dentro de las consideraciones precisadas en el fundamento 10, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH